

5

E/R

15.30



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS MESA DE MOVIMIENTO	
18 SEP 2014	
Recibido.....	1530 Hs.
Exp: N°.....	28489 D.B.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y

ARTÍCULO 1.- Modificase el Artículo 213 del Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe (Ley 12734), el que quedará redactado como sigue:

Artículo 213. **Flagrancia:** Se considera que hay flagrancia cuando el autor del hecho es sorprendido al intentar su comisión, en el momento de cometerlo o inmediatamente después; mientras es perseguido por la fuerza pública, el ofendido o cualquier particular; o mientras tiene objetos o presente rastros que hagan presumir claramente que acaba de participar en un delito.

ARTÍCULO 2.- Incorporase en el Libro IV del Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe el siguiente título y artículos:

Título VII  
Procedimiento en caso de flagrancia

Artículo 379 bis. **Procedencia del Proceso de Flagrancia:** El presente proceso solo podrá aplicarse en los casos de previstos en el Artículo 213, cuando sea presumible que el pedido de pena en concreto no superará los ocho (8) años de prisión, incluido si lo hubiere en un concurso de delitos. Asimismo solo será aplicable si existe concordancia entre el Ministerio Público de la Acusación y el eventual querellante, en caso de discordancia deberá estarse a las previsiones de institutos ajenos a este proceso aplicables al caso. La substanciación de los procesos de Flagrancia podrá llevarse a cabo desde la primera audiencia si así fuere posible.

Artículo 379 ter. **Proceso de Flagrancia en estado de libertad:** Si el representante del Ministerio Público de la Acusación estima que el caso se encuentra comprendido en un delito de flagrancia, así lo declarará dentro de las 48 horas de ocurrido el hecho, notificando en audiencia de partes al imputado, su defensor, y a la víctima, mediante acta rubricada, la que contendrá la propuesta estimada sea de una Probation, de un Criterio de Oportunidad o de Juicio Abreviado.

Si el imputado y su defensa aceptan el acuerdo, deberá ser presentado ante el Juez de la Investigación Penal Preparatoria si se trata en su caso de una Probation o Juicio Abreviado para su control de constitucionalidad.

Si fuere un Criterio de Oportunidad, deberá estarse a lo dispuesto en el Libro I, Título II, Capítulo II.

La defensa podrá oponerse a que el hecho sea considerado dentro de las previsiones del artículo 213, como así también formular planteos que importen la Ineficacia de los Actos Procesales por afectación de garantías constitucionales, dentro de los 5 días de notificado de la propuesta del Ministerio Público de la Acusación ante el Juez de la Investigación Penal Preparatoria. La resolución deberá ser dictada en la misma audiencia, con un breve cuarto intermedio si fuere necesario, y será irrecurrible.

Si se hiciera lugar a cualquier planteo de la defensa, se continuará sin más con los trámites ordinarios. Si se rechazaren los argumentos de la Defensa y se estima que



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

el hecho se encuentra dentro de las previsiones del artículo 213, estará obligado en la audiencia a resolver lo que estime corresponder, habilitándose un nuevo cuarto intermedio que en su caso podrá extenderse por un día hábil más.

**Artículo 379 cuater. Proceso de Flagrancia con Prisión Preventiva:** Dadas las circunstancias del artículo anterior, si la persona se encuentra en prisión preventiva, la resolución del Juez de la Investigación Penal Preparatoria, que desestime algún planteo de la defensa, será recurrible ante la Alzada. Confirmada o revocada, la resolución de primera instancia se procederá conforme al artículo anterior.

**ARTÍCULO 3.-** Dispóngase la redacción del texto ordenado del Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe.

**ARTÍCULO 4.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

  
DARÍO ALBERTO BASSO  
Diputado Provincial  
PRESIDENTE  
Frente Progresista Cívico y Social

  
VÍCTOR HUGO DADOMO  
Diputado Provincial  
F. P. C. y S. - U. C. R.

  
JULIÁN GALDEANO  
Diputado Provincial

  
EZEQUIEL N. PILLARO  
Diputado Provincial  
F. P. C. y S. - U. C. R.

  
SANTIAGO A. MASCHERONI  
Diputado Provincial

  
EDUARDO A. DI POLLINA  
Diputado Provincial

  
OSCAR A. MAS

Sr. Presidente:

Al sancionarse el nuevo código procesal penal en materia de flagrancia se mantuvo el criterio existente en la anterior legislación, el cual era definir dicha circunstancia pero no vincularla a un proceso eficaz y ágil que permita aprovechar —en determinadas y muy precisas condiciones— las particulares características de juzgar un hecho delictivo cuyos autores son sorprendidos o apresados in fraganti.

Es así que habiéndose mantenido en el Art. 213 la definición de flagrancia, cuya redacción proponemos mejorar, resulta procedente regular los aspectos particulares de cómo resolver este tipo de delito logrando así una respuesta rápida ya que al requerirse mínimos elementos probatorios y la improcedencia de discutir la autoría del hecho no hay impedimento material para un rápido dictado de sentencia. La experiencia demuestra que mantener las exigencias de un juicio común para estos casos lleva en la gran mayoría a la imposibilidad de juzgamiento y posterior prescripción, lo que acrecienta la protesta ciudadana ante la impunidad que el propio sistema genera.

El instituto cuya incorporación se persigue encuentra regulación en las provincias de Mendoza (Ley 7692/07), Buenos Aires (Ley 13811/08) y Salta (Ley 7690/11), aunque en dichos supuestos se consideran para este procedimiento delitos con penas hasta 15 años y la concordancia entre acusador e imputado para la procedencia del trámite, como dos aspectos importantes que diferencian nuestro proyecto de dicha normativa en lo que refiere a Mendoza y Buenos Aires, mientras que en Salta el trámite se substancia a través de un procedimiento sumarísimo para



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

delitos con penas no mayores de 5 años.

En primer lugar entendemos que el procedimiento no debe quedar sujeto al consenso del imputado como plantea parte de la legislación comparada sino que corresponde al Ministerio Público de la Acusación en acuerdo con el eventual Querellante solicitar la implementación de la declaración de flagrancia y en caso de discrepancia del imputado y su defensa, será resuelta judicialmente. En nuestro caso sostenemos que este proceso necesita de la concordancia plena entre el MPA y el Querellante y de no producirse, la causa seguirá por los procesos comunes que correspondan.

Funcionaría del siguiente modo: dado el hecho de flagrancia se impone su declaración por parte del Ministerio Público Fiscal, dentro de las 48 horas del anoticiamiento del hecho, sea en estado de libertad o con detención con conocimiento a la defensa y en su caso a la víctima y/o pretense querellante con la propuesta que estimare. La defensa podrá ante el Juez de la IPP discutir la Flagrancia y en su caso las pruebas que obraren, si el Juez estima que se dan los supuestos del artículo 213, así lo resolverá y quedará la vía expedita, sin recurso alguno cuando fuere en estado de libertad, y revisable cuando lo fuere en detención. El Ministerio Público Fiscal, estará en condiciones de aplicar a través de esta vía todos los institutos que en esencia son procesos alternativos cortos. Nótese que la Probation, los Criterios de Oportunidad, el Juicio Abreviado, son eso y nada más.

Entendemos que el consenso de las partes no es el hilo conductor de este proceso como lo trata otra legislación, sino precisamente el concepto de Flagrancia. Lo que prima aquí es comprender que estamos frente a un proceso de Flagrancia, donde se da porque no hay oposición del acusado, o porque luego de la oposición de la defensa el Juez de la IPP lo ha declarado fundadamente en su resolución.

De esta forma no se discute ni autoría ni probanzas reunidas, donde el Juez aún con oposición de la defensa, ha declarado la Flagrancia y la legalidad de las evidencias, siendo entonces que el ofrecimiento Fiscal, pasa a ser controlado por el Juez de la IPP, sin más trámite, salvándose la garantía de la doble instancia al dejar susceptible el recurso de apelación a la defensa por la sentencia que se dicte, en la cual al ser el recurso amplio y en suspenso, entendemos que no hay óbice para este procedimiento.

Esta propuesta evita que por una mala articulación procesal jamás se llegue a una solución final pronta, a ello tenemos que sumarle que la inmensa mayoría de los casos de flagrancia no ingresan dentro de los Criterios de Oportunidad, y si bien son pasibles de Probation o Juicio Abreviado, es algo difícil que quien sabe que no habrá un final posible, probablemente cierto y rápido, quiera someterse en el caso, sea una Probation o un Juicio Abreviado.

Desde una política criminal moderna no es concebible que el Estado someta a una persona a un proceso penal, que no contiene una solución que aparece rápida, y que -como afirmamos anteriormente-, por el contrario, suele terminar con la impunidad legal de la prescripción de la acción penal con el consiguiente perjuicio hacia la comunidad y el propio imputado, que en muchos casos y así lo demuestra la casuística histórica, cuando "juntan" muchos antecedentes terminan con condenas mayores que de haber existido un prevención



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

menor y primaria se hubiera evitado una criminalización posterior.

Por las razones expresadas y contando desde ya que esta iniciativa será enriquecida por el análisis en comisión, se solicita a los pares su acompañamiento y aprobación.

  
DARÍO ALBERTO BOSCAROL  
Diputado Provincial  
PRESIDENTE  
Frente Progresista Social

  
VICTOR HUGO DADOMU  
Diputado Provincial  
F. P. C. y S. - U. C. R.

  
SANTIAGO A. MASCHERONI  
Diputado Provincial

  
JULIAN GALDEANO  
Diputado Provincial

  
Dra. GRISIELDA TESSIO  
Diputada Provincial

  
EDUARDO A. DI POLLINA  
Diputado Provincial

  
Lic. MAXIMILIANO N. PULLARO  
Diputado Provincial  
F. P. C. y S. - U. C. R.

  
Germán H. Luis